



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

RADICADO	05001-40-03-005-2021 00622-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO VALENCIA PATIÑO, FRANQUELINA PATIÑO ECHAVARRIA, BERNARDO ANTONIO VALENCIA MONSALVE, ERIKA CRISTINA QUIROZ ZAPATA Y JIMMY ANTONIO VALENCIA PATIÑO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	520

El Despacho observa que la presente DEMANDA EJECUTIVA reúne las formalidades de la ley, de conformidad con lo previsto en los Artículos 82 y ss., en concordancia con el 422 del Código General del Proceso y Art. 48 de la Ley 675 de 2001, toda vez que, la documentación aportada como título base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero a cargo de la parte demandada y a favor del demandante y por ende presta mérito ejecutivo, razón por la que, habrá de procederse a librar el respectivo mandamiento de pago, conforme a la facultad consagrada en el Art. 430 ídem.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el señor **HUMBERTO CORRALES RESTREPO**, identificado con C.C. 8.244.931, en contra de **DIEGO ARMANDO VALENCIA PATIÑO**, identificado con C.C. 71.361.446, **FRANQUELINA PATIÑO ECHAVARRÍA**, identificada con C.C. 32.449.546, **BERNARDO ANTONIO VALENCIA MONSALVE**,

identificado con C.C. 70.104.799, ERIKA CRISTINA QUIROZ ZAPATA, identificada con C.C. 1.020.426.554 y JIMMY ANTONIO VALENCIA PATIÑO, identificado con C.C. 1.035.416.314, conforme al contrato de arrendamiento, arrimado al proceso, como título base de ejecución por los siguientes cánones de arrendamiento del local comercial ubicado en la Calle 36 No. 35 A-6(201) de Medellín

1. La suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$835.400,00)** por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.

2. Mas los intereses moratorios, causado del mes de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$835.400,00)** por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.

4. Mas los intereses moratorios, causado del mes de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima legal que certifique la superintendencia financiera, causados desde el 1 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto a los demandados señor **DIEGO ARMANDO VALENCIA PATIÑO, identificado con C.C. 71.361.446, FRANQUELINA PATIÑO ECHAVARRÍA, identificada con C.C. 32.449.546, BERNARDO ANTONIO VALENCIA MONSALVE, identificado con C.C. 70.104.799, ERIKA CRISTINA QUIROZ ZAPATA, identificada con C.C. 1.020.426.554 y JIMMY ANTONIO VALENCIA PATIÑO, identificado con C.C. 1.035.416.314** de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el

interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Todo lo anterior, lo deberán cancelar las demandadas en el término de **cinco (5) días o de diez (10) días** para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

CUARTO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título Único, Capítulo I del Estatuto General del Proceso.

QUINTO: Se le reconoce personería para que represente a la parte actora, al abogado WILLIAM SEBASTIÁN COSSIO GRISALES, identificada con T.P. 241.583 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA